

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-849/2015

**ACTOR: JUAN CARLOS ESPINA VON
ROEHRICH**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Espina Von Roehrich, en el sentido de declarar **FUNDADA** la omisión atribuida a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de otorgar respuesta al escrito presentado por el actor, por medio del cual solicitó una acción declarativa respecto del acuerdo sin número, de siete de noviembre de dos mil catorce, relativo al expediente CAF-CEN-14/2014 relacionado con la supuesta afiliación corporativa de militantes al padrón del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de inconformidad. El siete de noviembre de dos mil catorce, el actor presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de solicitar el análisis y revisión del padrón de militantes en el Estado de Puebla, lo anterior, al sostener una posible incorporación de manera corporativa de militantes.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El quince de diciembre del año en curso, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la supuesta omisión de dar respuesta al escrito de inconformidad descrito en el numeral precedente.

3. Sentencia del diverso SUP-JDC-2901/2014. El siete de enero del dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el aludido medio impugnativo, al tenor de las siguientes consideraciones:

...

PRIMERO. *Es fundada la omisión atribuida a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto del escrito de inconformidad presentado por el actor.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a la brevedad se pronuncie respecto del escrito de inconformidad presentado por Juan Carlos Espina Von Roehrich el siete de noviembre de dos mil catorce, en los términos precisados en la presente resolución.*

...

4. Acuerdo de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. La referida Comisión emitió acuerdo en el expediente CAF-CEN-14/2014, en la sesión ordinaria de veintiocho de enero del presente año, en el que tuvo por presentado el escrito del actor y solicitó informe al Registro Nacional de Militantes sobre el crecimiento del padrón en el Estado de Puebla.

5. Escrito de petición. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el actor presentó escrito ante la Secretaria Técnica de la Comisión de Afiliación, a través del cual solicitó la regularización del procedimiento respecto del acuerdo sin número de seis de septiembre de dos mil catorce, así como un informe referente a las acciones para el adecuado cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-JDC-2901/2014, ello dentro del expediente CAF-CEN-14/2014.

6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiséis de marzo del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal a fin de controvertir la supuesta omisión de acordar el escrito detallado en el párrafo que antecede.

7. Trámite y sustanciación. El primero de abril del dos mil quince, se recibió en esta Sala Superior la demanda precisada y sus anexos, lo que propició la integración del expediente

SUP-JDC-849/2015

SUP-JDC-849/2015, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

En su oportunidad, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar acordó la radicación, así como la admisión a trámite de la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión atribuible a la Comisión Nacional de Afiliación del citado instituto político de acordar el escrito de regularización de procedimiento presentado por el actor.

Asimismo, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la petición del promovente se encuentra estrechamente ligada con el derecho de petición del actor, en relación con su derecho de afiliación.

2. Procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

2.1 Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

2.2 Oportunidad: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado versa respecto de una supuesta omisión, misma que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

SUP-JDC-849/2015

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 15/2011 de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹.

2.3 Legitimación: El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado transgrede alguno de sus derechos político-electorales.

2.4 Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para combatirla y remediar los agravios que argumenta el enjuiciante.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse alguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. Precisión del acto impugnado.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 a 521.

SUP-JDC-849/2015

De la lectura integral de la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, se advierte que el promovente señala como acto impugnado la omisión atribuida a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de acordar el escrito presentado por el actor, por medio del cual, solicitó *regularizar el procedimiento respecto del acuerdo sin número, de seis de septiembre de dos mil catorce, relativo al expediente: CAF-CEN-14/2014.*

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que la verdadera pretensión del promovente consiste en que el referido órgano partidista se pronuncie respecto del escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil quince, en el que solicitó al órgano partidista responsable, entre otros aspectos:

- Que subsanara ciertas irregularidades tales como el nombre correcto del actor, así como diversas fechas que se citan por el órgano partidista responsable en el expediente CAF-CEN-14/2014.
- Que señalara e informara cual era la fecha de la siguiente sesión de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- Que manifestara cuales acciones realizaría dicha comisión para emitir de forma fundada y motivada la resolución que ordena la sentencia SUP-JDC-2901/2014.

SUP-JDC-849/2015

- Que estableciera un plazo cierto, para emitir la resolución correspondiente de forma pronta, completa e imparcial, de conformidad con lo ordenado por la sentencia SUP-JDC-2901/2014.

De ahí que se estime que la pretensión del recurrente consiste en que el órgano responsable se pronuncie respecto a los planteamientos que le fueron realizados por el actor en el escrito de dieciocho de febrero del año en curso. Su causa de pedir la sustenta en el hecho de que a la fecha de la presente sentencia, el órgano partidista responsable no ha realizado acuerdo o pronunciamiento alguno que atienda el citado escrito.

4. Consideraciones de esta Sala Superior

El agravio es **fundado** toda vez que en los autos del juicio en el que se actúa no obra constancia mediante la cual se acredite que el órgano partidista responsable haya realizado alguna actuación, o bien haya emitido algún acto dirigido a dar contestación a la solicitud de regularización del procedimiento y de acción declarativa, como la nombra el actor en su escrito de demanda, presentada el dieciocho de febrero pasado.

El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de petición, en materia política, es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por

escrito; de manera pacífica, y respetuosa, por ser considerado como un derecho fundamental.

En el caso, aun cuando los partidos políticos no son servidores públicos vinculados por esa condición a cumplir con el mandato previsto en el artículo 8º constitucional, al ser entidades de interés público, están obligados a atender las solicitudes o peticiones de sus militantes, toda vez que tal derecho se encuentra relacionado con el ejercicio del derecho de asociación en materia política electoral.

Así, la citada garantía constitucional prevé que a toda petición formulada debe recaer un acuerdo o escrito de la autoridad o partido político al cual se haya dirigido, imponiendo a éstos el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 26/2002² intitulada “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

En ese contexto, ha sido un criterio reiterado³ por este órgano jurisdiccional electoral federal que, a efecto de garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp.294.

³ En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-1043/2013, resuelto el treinta de octubre de dos mil trece.

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Ello es así, en razón de que no podría concebirse la existencia de un derecho de petición sin el correlativo derecho a conocer la información que se solicita, salvo en aquellos supuestos en los que la información requerida encuadre en los supuestos normativos de reserva o confidencialidad, supuesto en el que también debe de otorgarse al peticionario una respuesta fundada y motivada en la que se justifique la determinación de no entregarla.

Razonar lo contrario, conduciría a un absurdo que los ciudadanos cuenten con el derecho de pedir información al partido político al que se encuentren afiliados y que baste con una respuesta para satisfacer el derecho, con independencia de que tenga inmersa la negativa de conocer la información solicitada.

Así, cuando los ciudadanos ejercen el derecho de petición y que tenga inmerso el de acceder a la información que obre en poder de autoridades y de los partidos políticos, las respuestas

SUP-JDC-849/2015

que se otorguen deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, lo que implica que la información que se entregue, debe contener los siguientes elementos:

- **Congruencia:** implica que la respuesta debe guardar correlación con lo solicitado por el peticionario, precisamente porque ese derecho tiene como alcance otorgar los medios jurídicos a los ciudadanos para que puedan conocer sobre los aspectos que sean de su interés.
- **Veracidad:** la obligación de la autoridad y de los partidos políticos relativa a que las respuestas que se otorguen a las peticiones se identifiquen plenamente con la realidad, esto es, que exista una correspondencia entre la respuesta y los hechos a que aluda.
- **Completitud:** garantizar a los ciudadanos conocer todos los aspectos que se relacionan con la materia de la petición, de manera que sólo se satisface plenamente el derecho referido cuando la respuesta abarca todos los puntos que la comprenden.
- **Oportunidad:** las respuestas que se emitan por las autoridades y funcionarios de los partidos políticos atiendan a un elemento temporal que permita al ciudadano conocer la respuesta dentro de un lapso que resulte proporcional e idóneo en relación con la materia de la petición, esto es, que el tiempo que transcurra entre la

SUP-JDC-849/2015

presentación del escrito petitorio y la respuesta no exceda de un plazo razonable.

En este sentido, tanto las autoridades, como los partidos políticos, se encuentran obligados a proporcionar a los peticionarios una respuesta y, en caso de que la petición entrañe la pretensión de obtener información, ésta debe entregarse de manera congruente, completa, veraz y oportuna, salvo en aquellos casos en los que se actualicen los supuestos legales de reserva y confidencialidad.

En la especie, obra en autos obra copia del escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil quince, al que el actor denomina *“SE SOLICITA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTO DEL ACUERDO SIN NÚMERO, DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2014, RELATIVO AL EXPEDIENTE: CAF-CEN-14/2014”*, dirigido a la presidenta de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que solicitó lo que denomina una acción declarativa respecto de diversas inconsistencias en el aludido expediente partidista.

Del referido escrito se advierte que el actor requirió la *“regularización”* del procedimiento a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, concretamente, aspectos relacionados con el nombre del actor y diversas fechas que se citan en el expediente partidista, que en concepto del promovente contienen diversas imprecisiones, así como la

SUP-JDC-849/2015

solicitud que dicha comisión informara cuestiones atinentes a la forma y método en que dicha autoridad partidista daría cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-2901/2014 y, que estableciera el plazo para que ello ocurriera.

Al respecto, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional señaló, al rendir el respectivo informe circunstanciado, que el pasado veintiocho de enero regularizó el acuerdo recaído al expediente CAF-CEN-14/2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, argumentando, que las imprecisiones que el aludido acuerdo presentaba, fueron de transcripción.

Asimismo, el órgano partidista responsable sostiene que respecto a la petición que se le informe al actor la fecha exacta de la próxima sesión de la Comisión de Afiliación, no existe normatividad que indique la periodicidad con la que tenga que sesionar la citada Comisión, por lo que una vez que se convoque por orden de la Presidenta de la Comisión de Afiliación, se procederá a la revisión del informe rendido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, como se adelantó, la referida Comisión partidista no ha emitido ningún acto mediante el cual haga del conocimiento del actor dichas circunstancias, esto es, en los autos del expediente en que se actúa no consta que la Comisión responsable hubiera emitido algún acuerdo o

SUP-JDC-849/2015

actuación en el que haya hecho del conocimiento del enjuiciante lo sostenido en el respectivo informe circunstanciado y demás cuestiones planteadas por el actor en su escrito de dieciocho de febrero del presente año.

En ese tenor, tomando en cuenta que no existe constancia de que la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional hubiere realizado alguna actuación a fin de informar al actor los aspectos que solicita en su escrito de dieciocho de febrero del año en curso, y que ésta detalla en el respectivo informe circunstanciado, es que se considera que le asiste la razón al actor.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, 8°, 9°, 35 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, 40, párrafo 1, fracciones d) y h), de la Ley General de Partidos Políticos, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional está obligada a otorgar una respuesta fundada y motivada respecto al escrito presentado por el actor el dieciocho de febrero del año en curso, respuesta que deberá de observar los principios de congruencia, completitud, veracidad y oportunidad que han sido descritos en el cuerpo del presente fallo.

Por tanto, a efecto de hacer efectiva el derecho de acceso a la información y de petición establecido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es ordenar a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción

Nacional que, en un plazo de tres días contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita un pronunciamiento respecto del escrito presentado por el actor el dieciocho de febrero de dos mil quince e, inmediatamente, lo haga de su conocimiento.

No es óbice a lo anterior que el actor señale en su demanda que se viola su derecho a la justicia, de tutela judicial efectiva y de recurso judicial efectivo y que realice diversas manifestaciones en torno al incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-JDC-2901/2014, toda vez que lo relativo al cumplimiento de la sentencia aludida será materia de pronunciamiento en el respectivo incidente de incumplimiento de sentencia que el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado quince de abril y que al momento en que se emite la presente resolución se encuentra en sustanciación.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundada** la omisión atribuida a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto del escrito presentado por el actor.

SEGUNDO. Se **ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** que en el plazo de tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución se pronuncie respecto del escrito presentado por

SUP-JDC-849/2015

Juan Carlos Espina Von Roehrich, el dieciocho de febrero de dos mil quince, en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, **por oficio** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-849/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO